

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA	Contestación de Demanda Curadora Ad Litem
DEMANDANTE	JULIAN CAMILO ANGULO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO
RADICADO	05001310301120190052100

STEPHANY BUSTAMANTE ZAPATA, abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.035.855.796 y tarjeta profesional 272.503 del C.S de la J, obrando en calidad de Curadora Ad-litem de WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO, conforme a lo ordenado mediante Auto del 26 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal presento contestación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO. No es un hecho, sino un alegato o argumentación de derecho; sin embargo, no me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO. Según los documentos anexos, es cierto que a través de la resolución N°.031 del 5 de marzo de 2020 la Alcaldía de Cocorná, a través de la inspección de policía y tránsito determinó que la señora LUZ MARY OSORIO AGUDELO fue la responsable de la colisión por no tomar las precauciones necesarias en la vía como peatón, posteriormente fue apelada y revocada declarando contravencionalmente responsable de la colisión al señor WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO; pero ello no constituye ipso iure una responsabilidad civil imputada a la parte demandada, pues debe probar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil.

AL SÉPTIMO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Además, no se trata de un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante y que por el contrario se advierte la concurrencia de una culpa exclusiva de la víctima, pues la señora Luz Mary Osorio, cruzó la vía por un lugar no dispuesto para el efecto, invadiendo la ruta por la cual se desplazaba el vehículo, quien llevaba para ese momento la prelación vial.

AL OCTAVO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL NOVENO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No me consta, que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA:

Conforme el artículo 206 del C.G.P., manifiesto OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEPRECADA, y solicito al Juzgado dar aplicación oficiosa a la norma en mención, atendiendo que la estimación de los perjuicios alegados es notoriamente injusta o ilegal, pues resulta arbitrario e incoherente manifestar que la persona fallecida se presume devengar el salario mínimo conforme la jurisprudencia, pero al mismo tiempo también tasa la indemnización del daño de sus hijos conforme al salario mínimo para cada uno; es decir, está triplicando la suma que aparentemente devengada por la señora LUZ MARY OSORIO AGUDELO, además que el perjuicio alegado como presente y futuro, son meras expectativas carentes de fundamento probatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado manifiesto oposición a las pretensiones, y en mi calidad de Curadora Ad Litem del demandado, manifiesto que me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es indiscutible que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa; sin embargo, la presunción de responsabilidad en estos eventos puede ser revertida si se demuestra la existencia de una causa extraña, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

En este caso se estructura la **culpa exclusiva de la víctima**. La causa extraña es un evento irresistible, imprevisible y ajeno o exterior al demandado, que implica la ruptura del nexo causal y por tanto la exoneración de quien aparecía como responsable.

Está claramente demostrada, pues para el señor **WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO**, era imprevisible que la señora **LUZ MARY OSORIO AGUDELO** transitara por el carril de circulación del vehículo a sabiendas del riesgo en que ponía su propia vida.

Cuando la actuación de la víctima se erige en la causa del siniestro, se configura la causal de exoneración de responsabilidad que se invoca.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CULPA CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA.

En caso de considerar que el señor **WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO**, es responsable del hecho dañoso objeto de litigio, también deber ser analizada la conducta de la víctima **LUZ MARY OSORIO AGUDELO**, quien, por su imprudencia y negligencia dolosa o culposa, en su calidad de peatón, contribuyó significativamente en la causación del daño, al omitir el cumplimiento de las normas de tránsito peatonal.

3. LAS GENÉRICAS. Las que el honorable juez declare probadas; fundando lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Sírvase decretar y tener como pruebas las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante y la solicitada por la aseguradora en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito citar a los demandantes a absolver el interrogatorio que en forma verbal o por escrito les formularé.

TESTIMONIAL: Se decrete como prueba testimonial de la parte demandada, las declaraciones de los mismos testigos solicitados por la parte demandante, los cuales deberán ser citados por la parte demandante, que es quien conoce el lugar de su ubicación. Ordénese su comparecencia por parte del Juzgado.

NOTIFICACIONES

- El demandado: WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO, Según la información registrada en la demanda es la Carrera 49 # 74 -17 Barrio Mirador de Bello. Desconozco dirección de correo electrónico.
- La suscrita Curadora Ad Litem en la dirección: calle 10 I2-85 interior I30 municipio de Girardota – Antioquia., teléfono 3043355050, correo electrónico: st3f13004@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



STEPHANY BUSTAMANTE ZAPATA
C.C I035855796
TP.272.503 CSJ

Contestación demanda 05001310301120190052100

stephany bustamante <st3f13004@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuryvalencia1986@gmail.com <yuryvalencia1986@gmail.com>; ofabogadadianag@hotmail.com <ofabogadadianag@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Contestacion Demanda (1).pdf;

SEÑOR
JUEZ II LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA	Contestación de Demanda Curadora Ad Litem
DEMANDANTE	JULIAN CAMILO ANGULO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO ACOSTA BERRIO
RADICADO	05001310301120190052100

Feliz Día

Stephany Bustamante Zapata
Abogada
st3f13004@hotmail.com
304 335 50 50